

rando para la debida claridad de su manejo el real en marco, con las utilidades que le queden, despues de pagar costos y reales derechos, aumentará sus fondos para volver por un duplicado giro á invertirlos en las habilitaciones que, mejorada la Minería por el auxilio de dinero que con el mayor precio de sus platas se le pone tan á la mano, serán mas seguras, y sin los riesgos que en la actualidad pudieran temerse.

50. Lo dicho en la declaracion antecedente es solo para satisfaccion del público y de los mineros, en la seguridad con que aquel debe contar para capitales que imponga, y estos persuadirse de que han de invertirse en su alivio y fomento, pues en el modo de practicarlo nada se dice hasta que el Tribunal de Minería lo examine, y con sus mayores conocimientos resuelva el destino del caudal que se atesore, y segun el método que se adopte, despues de consultado á la Superintendencia, se darán las órdenes y reglas que parezcan justas y necesarias, estendiéndolas á la abundancia del azogue, su menudeo, y demas partes de su espendio que, por su conexion con los avíos ó rescate, no pueden ahora tratarse, hasta que se elija el medio que parezca preferible, y de comun utilidad á todo el Cuerpo de la Minería; y como los particulares bancos, fines, y arbitrios con que algunos minerales los han ideado, ceden solo en su provecho, no deberán perjudicar al banco y fondo general y contribucion del

real en marco, y con esta calidad se promoverá su establecimiento, á que propenderá el mismo Tribunal de Minería, contando con la proteccion que necesiten de la Superintendencia, é Intendencias respectivas, donde por la actividad y zelo de sus gefes hay ya mucho adelantado, especialmente en Chota y Pasco.

51. (*Titulo 17, articulos 7 y 10. Titulo 9º, articulo 10.*) Los peritos, así facultativos de minas como beneficiadores, de que habla el título 17 de la Ordenanza de Nueva-España, no se han conocido hasta ahora en el Perú, donde uno y otro ha estado entregado á la práctica de los que por ella se suponian inteligentes; y no siendo en el dia fácil hallarlos con las calidades que el mencionado título prescribe, deberá tolerarse por algun mas tiempo el que continúen su ejercicio, hasta que por la educacion del Colegio y venida de los sugetos que S. M., deseoso del adelantamiento de la Minería, tiene ya buscados en Sajonia, haya quien lo practique con la instruccion necesaria; pero en el interin podrá el Tribunal usar con prudencia del medio que propone el artículo 10, y si voluntariamente se presentaren á exámen algunos que merezcan el título, en el mineral donde estos se establezcan, deberán ser preferidos y observarse con los que carezcan de estas circunstancias las penas que el mismo artículo señala, y del propio modo formará el Tribunal, sin dilacion, los aranceles



que dispone el artículo 9, y los consultará á la Superintendencia para que examinando el asunto segun su naturaleza, se eviten á los mineros los gastos y vejaciones que han sufrido por las visitas, arreglándose en ellas las Diputaciones al espresado arancel, y á lo que para la debida justificacion y utilidad de estos actos está prevenido en el artículo 10 del título 9.

52. (*Título 18, artículos 1, 4 y 5.*) Establecido el tribunal, será uno de sus primeros objetos el arreglo del Colegio, segun el plan que provisionalmente se propone de empleados y sueldos, y lo que S. M. determine con la venida que ya se ha insinuado de los facultativos que su real piedad ha buscado; pero si se hallaren aquí algunos capaces de empezar la enseñanza, no se diferirá en los términos que se acuerde.

53. (*Título 18, artículos 2 y 3.*) Para que esta sea mas universal y segura, y los que la hayan adquirido no reusen pasar á vivir en los minerales, á causa de su distancia ó intemperie, será muy conveniente que las Diputaciones territoriales esfuercen su zelo á que todos los mineros matriculados en su distrito elijan y costeen la venida y subsistencia de dos jóvenes de aquellas provincias ó partidos que con las calidades necesarias, se eduquen en el Colegio, para lo que habrán de contribuir anualmente trescientos pesos por cada uno, y de este modo, siendo ocho las Diputaciones, se lograrían diez y

seis alumnos de toda la estension del Vireinato, y será mas tolerable al fondo el gasto del Seminario, en que á sus espensas mantendrá otros ocho, y facilitará la instruccion gratuita á cuantos concurren á las lecciones públicas.

54. (*Título 18, artículo 7 y siguientes.*) En cuanto al método, facultades y libros de la enseñanza se reserva para cuando estén formados los reglamentos que previene el artículo 7, pues entonces se acordará lo mas conveniente, teniendo presente lo que S. M. resuelva en vista de los documentos que anticipadamente están ya trabajados, y se han remitido sobre este asunto.

55. (*Título 19, artículos 1 á 9.*) Debiendo gozar los mineros del Perú los mismos privilegios que los de la Nueva-España, se les guardará los que espresa el artículo 19 de aquella Ordenanza, y persuadidos todos de la proteccion que el Excmo. señor Virey dispensa á este recomendable ejercicio, contarán con ella y la de las respectivas Intendencias, y esta Superintendencia que no omitirá recomendar á S. M. los mineros que mas se distinguan, y por su trabajo, indigencias y otras circunstancias, se hagan acreedores á experimentar en sí ó sus familias las reales piedades.

56. Por último, en la declaracion 31 se ha dicho ya que S. M. manda observar en este reino la Ordenanza de Nueva-España, y quiere se ponga inmediatamente en práctica, adaptándola á las circuns-



tancias locales; y siendo este el objeto con que para facilitar los primeros pasos se han formado las declaraciones que anteceden, se guardarán y entenderán todas como corresponde á los artículos á que se refieren, y si en los demas ocurriere alguna duda, se propondrá á esta Superintendencia, pues á este fin se ha omitido, con estudio, el hablar de otros puntos ménos óbvios, dejándolos á lo que el tiempo y la esperiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas prevenciones, y observándose estas por ahora, se unirán á los ejemplares de la Ordenanza de Nueva-España que se han mandado imprimir y se pasarán con los oficios respectivos al Excmo. señor Virey y real Audiencia, como ya se dijo en la declaracion tercera, y se remitirán al real Tribunal de Cuentas, y oficinas de real Hacienda de esta capital, donde deberán quedar archivados para entregarlos á sus sucesores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos y Diputaciones territoriales, á cuyo fin se dirigirán á los señores Intendentes los ejemplares necesarios, y quedando los demas para espenderse al público por su justo precio, en beneficio y reintegro del mismo fondo de la Minería, se dará cuenta de todo á S. M., y se le consultarán las demas ocurrencias que lo merezcan. — Lima y Octubre siete de mil seiecientos ochenta y seis — *Jorje Escobedo.*

## PLAN DE EMPLEADOS

Y SUELDOS DEL TRIBUNAL Y SEMINARIO DE MINERÍA, QUE CONFORME Á LO PREVENIDO EN LA DECLARACION TREINTA, DEBE POR AHORA OBSERVARSE EN LA FORMA QUE SE ADVIERTE.

### TRIBUNAL DE MINERIA.

Administrador. . . . .	Pesos.	4000
Director. . . . .		4000
Primer Diputado. . . . .		2500
Idem segundo. . . . .		2500
Factor. . . . .		1500
Asesor. . . . .		500
Escribano ó Secretario. . . . .		400
Oficial para este. . . . .		200
Oficial primero de Factoría. . . . .		600
Idem segundo. . . . .		450
Portero y Ministro ejecutor. . . . .		400
Agente en la Corte. . . . .		500
Alquiler de casa. . . . .		600
		<hr/>
		18150